

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000212**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216523000212, en la cual requirió lo siguiente:

"... SE SOLICITA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (SEGEY), LO SIGUIENTE:

I. SEÑALE CUÁL ES EL CARGO QUE EJERCÍAN (U OCUPABAN) EN AQUEL ENTONCES DENTRO DE LA SEGEY LOS CC. BIANCA LUIS MEDINA GEBHARDT Y MARIO TURRIZA NAHUAT, DULCE OLIVIA VALENCIA DÍAZ, NOE MANZANO VILLAJUANA, GRACIELLA ESTHER CHIMAL BURGOS; DE IGUAL MANERA ENTENDIENDO QUE, EN SU MOMENTO FUE MENESTER ENTERALES A TODAS ESTAS PERSONALIDADES SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN; ASÍ PUES BAJO LA PREMISA DE QUE TAL COMUNICADO DE MÉRITO A TODOS LOS DESTINATARIOS SIN EXCEPCIÓN, NO FUE DE MANERA OCIOSA, SE LE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO SÍRVASE A REPORTAR QUÉ ACCIONES Y PREVISIONES FUERON EMPRENDIDAS Y/O IMPLEMENTADAS POR TODOS ESOS SERVIDORES PÚBLICOS —EN LO INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE—, A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO O ESCRITO ENTREGADO POR PROFESOR RESPONSABLE DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA "ALFONSO VILLA ROJAS" DEL POBLADO DE TEBEC, UMÁN, INCLUIDOS LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y EL ASESOR JURÍDICO ANTES ALUDIDOS; PRECISAR SI DESDE EL 31 DE MARZO DE 2022 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE ESTA SOLICITUD, TODOS ESAS PERSONAS SON SERVIDORES PÚBLICOS COMO PARTE DE LA PLANTILLA LABORAL DE LA SEGEY, MÁS ESPECÍFICAMENTE SI AQUELLAS PERSONAS SIGUEN CON SUS MISMOS CARGOS Y LAS MISMAS FUNCIONES DENTRO DE ESA INSTITUCIÓN, DE NO SER ASÍ FAVOR DE MANIFESTARLO COMO PARTE DE LA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE; EN RELACIÓN A ESAS MISMA PERSONAS, QUIÉN(ES) SE ENCUENTRA(N) EN ESTE ESCENARIO, SE REQUIERE SEA MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, REQUIRIÉNDOLE TAMBIÉN SEÑALAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTUALMENTE HUBIERE OCUPADO ALGUNA DE LAS VACANTES QUE HUBIEREN QUEDADO DISPONIBLES EN LA SEGEY POR PARTE DE QUIEN EVENTUALMENTE, DE ENTRE ESTA MISMA PERSONAS, HUBIERE(N) DEJADO DE FORMAR PARTE DE SU PLANTILLA LABORAL DE LA SEGEY O, QUE PERTENECIENDO AÚN A ESTA, POR SUS NUEVAS FUNCIONES YA NO SEA(N) COMPETENTE(S) DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, ENCOMENDADAS O DELEGADAS A PARTIR DEL REPORTE DE DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA DEL POBLADO DE TEBEC, SEGÚN DOCUMENTO SUSCRITO POR EL ENCARGO DEL REFERIDO CENTRO EDUCATIVO E INGRESADO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

II. SE SOLICITA A SUJETO OBLIGADO ENTREGUE COPIAS DIGITALES DISPUESTAS COMO UN ARCHIVO EN VERSIÓN O FORMATO PDF DEL ACTA DE DONACIÓN, LA HOJA DE FIRMA DE LOS DONANTES Y EL CROQUIS QUE FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DEL ESCRITO INGRESADO A LA SEGEY POR EL MTRO. GILBERTO PECH CATZIN PARA LOS EFECTOS A LOS MISMOS DIEREN LUGAR...

... CUMPLIMENTADO EN ESTA SOLICITUD LOS REQUISITOS QUE LA LEY EN LA MATERIA DISPONE, MUCHO REITERO A LA INSTANCIA RESPONSABLE DE DAR LA DEBIDA ATENCIÓN A LA MISMA, SEA RESPETUOSA EN TODO CUANTO SE REFIERA TANTO A LA MODALIDAD Y EL MEDIO DE ENTREGADA DE LA INFORMACIÓN A SER RECIBIDA COMO RESPUESTA, COMO EN LO CORRESPONDIENTE Y/O RELATIVO A LA MODALIDAD Y ENTREGA DE TODAS AQUELLAS NOTIFICACIONES QUE SE REQUIERE(AN) CON MOTIVO DE LA PRESENTE, EN ESTRICTO APEGO A DERECHO REQUIERO AL SUJETO OBLIGADO QUE

ÉSTAS —RESPUESTA Y/O NOTIFICACIONES—, ME SEAN COMUNICADAS POR LA VÍA DEL CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL (MEDIO), EN FORMATO PDF (MODALIDAD).”

SEGUNDO.- El día doce de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUANTO A LOS CIUDADANOS BIANCA LUIS MEDINA GEBHARDT Y MARIO TURRIZA NAHUAT, EN LA FECHA EN LA QUE SE EMITIÓ EL CORREO ELECTRÓNICO REFERIDO AL DÍA DE HOY OCUPAN EL CARGO DE ASESOR JURÍDICO Y AUXILIAR EN INFORMÁTICA, RESPECTIVAMENTE, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL, EN CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. POR OTRA PARTE, LOS CIUDADANOS DULCE OLIVIA VALENCIA DÍAZ Y NOE MANZANO VILLAJUANA, EN LA FECHA EN LA QUE SE EMITIÓ EL CORREO ELECTRÓNICO REFERIDO AL DÍA DE HOY, FUNGEN COMO ENLACES JURÍDICOS EN EL ÁREA DE ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. EN CUANTO A LA CIUDADANA GRACIELLA ESTHER CHIMAL BURGOS FUNGIÓ COMO APOYO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023, POR TÉRMINO DE CONTRATO.

EL NIVEL EDUCATIVO REQUERIDO INFORMÓ, QUE ANTE EL ACONTECIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PRESENTADA POR EL MTRO. REYES GILBERTO PECH CATZIN DE LA TELESECUNDARIA DE LA LOCALIDAD DE TEBEC, UMÁN, POR MEDIO DE SUS ENLACES JURÍDICOS, SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, AMBAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, POR LO QUE SE INICIARON LOS TRABAJOS CON UNA REUNIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA TELESECUNDARIA DE LA LOCALIDAD DE TEBEC, UMÁN, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. EL SEGUIMIENTO AL CASO FUE CONTINUADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

LA DIRECCIÓN JURÍDICA, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD COMUNICÓ, QUE LE DIO ATENCIÓN A LO SUSCITADO EN DICHO PLANTEL, A FIN DE LOGRAR LA DONACIÓN DEL TERRENO QUE OCUPA POR PARTE DE SU PROPIETARIO EN FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHO ASUNTO FUE TURNADO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU TRAMITACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL DIRECTOR DE LA TELESECUNDARIA CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA, EL DOCUMENTO LEGAL YA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE ESCRITURACIÓN PARA QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

“...

TERCERO.- En fecha trece de septiembre del año curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000212, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

FRENTE LO ANTES EXPUESTO Y DERIVADO DE IRREGULARIDADES Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LA ACTUACIÓN LA RESPONSABLE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEGEY, AL PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN CUESTIÓN PARA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE; ELLO A PARTIR DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA(S) UNIDADES ADMINISTRATIVAS(S), ENCARGADA(S) DE CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A

INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, A TRAVÉS DEL MEDIO QUE LO HIZO, AUNADO A QUE NO FUE ENTREGADO LA HOJA DE FIRMA DE LOS DONANTES QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ESCRITO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA 'ALFONSO VILLA ROJAS', C. PROF. REYES GILBERTO PECH CATZIN, SEGÚN ES POSIBLE DAR CUENTA EN EL ACUSE RESPECTIVO, SE CONFIGURAN COMO CAUSALES PARA SOLICITAR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN, LAS SIGUIENTES:

- *LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD; SIENDO QUE EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA SOLICITUD DE ACCESO EN CUESTIÓN, SE DEJÓ ASENTADO DE FORMA EXPLÍCITA CUÁL SERÍA LA MODALIDAD Y EL MEDIO EN QUE EL SUJETO OBLIGADO TENDRÍA QUE EFECTUAR NOTIFICACIONES Y LA ENTREGA DE SU RESPUESTA A MI PERSONA; PETICIÓN QUE FUE REALIZADA CONFORME A DERECHO, Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EN LO QUE AL MEDIO DE ENTREGA RESPECTA NO FUE RESPETADA;*
- *LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, TODA VEZ QUE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HA QUEDADO PATENTE FRENTE LAS ACTUACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE LA ENTREGA DE LA RESPUESTA, LO CUAL SE HIZO EN UN MEDIO DISTINTO AL ESPECIFICADO.*
- *LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADO LA HOJA DE FIRMA DE LOS DONANTES QUE EN SU MOMENTO FUE ENTREGADO A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS POR SER PARTE INTEGRAL DEL 'ACTA DE DONACIÓN' ALUDIDO EN ESCRITO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL SER INGRESADO ÉSTE ÚLTIMO LA(S) INSTANCIA(S) SE EVIDENCIA(N) EN EL ACUSE CORRESPONDIENTE.*

..."

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de septiembre del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000212, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad

recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha siete de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-163/2023 de fecha veintinueve de septiembre del propio año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311216523000212; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que su conducta se encuentra ajustada al marco normativo, toda vez que, tras la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, a saber, la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección Jurídica de la Autoridad Recurrída, entregó la información con la que cuenta en el formato solicitado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 851/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día nueve de noviembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de diciembre del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la ampliación de plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de diciembre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216523000212, en la cual su interés radica en obtener: *"1. Cuál es el cargo que ejercían (u ocupaban) en aquel entonces dentro de la SEGEY los CC. Bianca Luis Medina Gebhardt Y Mario Turriza Nahuat, Dulce Olivia Valencia Díaz, Noe Manzano Villajuana, Graciella Esther Chimal Burgos; de igual manera entendiéndose que, en su momento fue menester enterales a todas estas personalidades sobre el asunto en cuestión; así pues bajo la premisa de que tal comunicado de mérito a todos los destinatarios sin excepción, no fue de manera ociosa; 2. Qué acciones y previsiones fueron emprendidas y/o implementadas por todos esos servidores públicos —en lo individual o conjuntamente—, a partir de la recepción del documento o escrito entregado por profesor responsable de la Escuela Telesecundaria "Alfonso Villa Rojas" del poblado de Tebec, Umán, incluidos la Directora de Educación Secundaria y el Asesor Jurídico antes aludidos; 3. Precise si desde el 31 de marzo de 2022 hasta la fecha de la presentación y registro de esta solicitud, todas esas personas son servidores públicos como parte de la plantilla laboral de la SEGEY, más específicamente si aquellas personas siguen con sus mismos cargos y las mismas funciones dentro de la institución, de no ser así favor de manifestarlo como parte de la contestación; 4. En relación a esas misma personas, quién(es) se encuentra(n) en este escenario, señalando el nombre del servidor público que actualmente hubiere ocupado alguna de las vacantes que hubieren quedado disponibles en la SEGEY por parte de quien eventualmente, de entre esta*

mismas personas, hubiere(n) dejado de formar parte de su plantilla laboral de la SEGEY o, que perteneciendo aún a esta, por sus nuevas funciones ya no sea(n) competente(s) de gestiones administrativas, encomendadas o delegadas a partir del reporte de daños a la infraestructura de la Escuela Telesecundaria del poblado de Tebec, según documento suscrito por el encargo del referido centro educativo e ingresado a la Dirección de Educación Secundaria; 5. Copias digitales dispuestas como un archivo en versión o formato pdf del acta de donación; 5.1. la hoja de firma de los donantes, y 5.2. el croquis que fueron entregados como parte del escrito ingresado a la SEGEY por el Mtro. Gilberto Pech Catzin para los efectos a los mismos dieran lugar.”

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, que el recurrente manifestó su desacuerdo, por una parte, contra la notificación y medio de entrega de la información peticionada, pues indicó haber *realizado su petición conforme a derecho y en el momento procesal oportuno, y el medio de entrega no fue respetado, y haciéndose entrega de la respuesta en un medio distinto al especificado*; y por otra, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto a la recaída al contenido de información: 5.1, pues argumentó *que no le fue proporcionada la hoja de firma de los donantes que en su momento fue entregado a las autoridades educativas, por ser parte integral del acta de donación aludido en escrito de fecha 21 de septiembre de 2021 al ser ingresado éste último la(s) instancia(s) se evidencia(n) en el acuse correspondiente...”;* vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos **1, 2, 3, 4, 5 y 5.2**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000212; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día trece de septiembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

..."

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

IV. PARTICIPAR EN EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y APOYAR A LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE, PARA EL CASO, SE ESTABLEZCAN;

...

ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES DE ESTA SECRETARÍA EN MATERIA JURÍDICA Y NORMATIVA;

...

VII. TRAMITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA ADQUISICIÓN, REGULARIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES AL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, CUANDO ÉSTOS SE DESTINEN AL SERVICIO DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y

las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Educación**.

- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica**, y esta a su vez, cuenta con una **Dirección de Educación Secundaria** y la **Dirección Jurídica**.
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que al Titular de la **Dirección de Educación Secundaria**, le corresponde participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan.
- Que el **Director Jurídico**, se encarga de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa; así como, tramita ante las autoridades competentes, la adquisición, regularización e incorporación de bienes inmuebles al dominio público del Estado, cuando éstos se destinen al servicio de esta Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el presente asunto para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: **5.1. la hoja de firma de los donantes**, de la Secretaría de Educación, son: la **Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección Jurídica**; se afirma lo anterior, en razón que la primera, le corresponde participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan; y la segunda, por encargarse de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de esta Secretaría en materia jurídica y normativa; así como, tramita ante las autoridades competentes, la adquisición, regularización e incorporación de bienes inmuebles al dominio público del Estado, cuando éstos se destinen al servicio de esta Secretaría; **por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216523000212**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten

competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección Jurídica.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés**, en lo que toca a la información petitionada, señaló lo siguiente:

“...

El nivel Educativo requerido informó, que ante el acontecimiento de la solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021, presentada por el Mtro. ...de la Telesecundaria de la localidad de Tebec, Umán, por medio de sus enlaces jurídicos, solicitó la intervención de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Planeación, ambas de esta Secretaría de Educación, por lo que se iniciaron los trabajos con una reunión que se llevó a cabo en las instalaciones de la Telesecundaria de la Localidad de Tebec, Umán, el 27 de septiembre de 2021. El seguimiento al caso fue continuado por la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Normatividad y el Departamento de Asuntos Contenciosos.

La Dirección Jurídica, a través del Departamento de Normatividad comunicó, que le dio atención a lo suscitado en dicho plantel, a fin de lograr la donación del terreno que ocupa por parte de su propietario en favor del Estado de Yucatán, dicho asunto fue tumado a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas para su tramitación ante notario público. En razón de lo anterior, la documentación presentada por el Director de la Telesecundaria carece de validez jurídica, el documento legal ya se encuentra en trámite de escrituración para que se acredite la propiedad del Estado.

Se adjunta al presente los documentos solicitados.

...”

Asimismo, entre los documentos adjuntos, se encuentra el **oficio de fecha 22 de septiembre de 2021**, suscrito por el responsable de la Escuela Telesecundaria “Alfonso Villa Rojas”, en la cual estableció lo siguiente: “Se integra el acta de donación de fecha 21 de junio de 1999 con firmas de los donantes, así como las(sic) sellos correspondientes del icemarey, y el departamento de dirección de asuntos jurídicos y relaciones laborales, se anexa croquis del terreno.”; así también, el **ACTA DE ASAMBLEA DE UN NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL EN LA QUE SE MANIFIESTA EL ACUERDO DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS PARA QUE ALGUNA SUPERFICIE DE DICHO NÚCLEO SE DESTINE A FINES EDUCATIVOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, de fecha ocho de junio de 1999, que únicamente se encuentra firmado por el representante de la S.E.G.E.Y; el oficio de fecha 18 de junio de 1999, el cual señala como asunto: “**REUBICACIÓN DEL TERRENO PARA LA ESCUELA**”, suscrito por el Representante de la Escuela, en la cual se indica la reubicación del terreno, quedando aprobada por la mayoría y que fuera acordada y asentado en el Acta de donación, misma que se anexare, con la nueva ubicación y dimensiones del terreno; y un croquis que indica la ubicación del terreno de la Escuela Telesecundaria No. 121 Tebec, Umán, Yucatán.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio**

de alegatos número SE-DIR-UT-163/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: *“Es de señalar, que en relación a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 311216523000212, esta Autoridad Educativa Local reitera lo manifestado en el escrito de respuesta emitido con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, proporcionada por la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección Jurídica, debido a que la misma se encuentra emitida conforme a derecho y cumple con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, la solicitud se turnó a las Unidades Administrativas que podrían contar con lo requerido, se atendieron ambos contenidos de la solicitud ciudadana, informando, por una parte, las funciones de las y los servidores públicos referidos, así como las acciones realizadas para dar atención a la situación planteada en el escrito de referencia, por otra parte, se entregaron los documentos que, en su momento, el Responsable de la Escuela Telesecundaria adjuntó a su escrito en el año dos mil veintiuno.”*

Establecido todo lo anterior, se desprende que, si bien la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las documentales que el Profesor Responsable de la Escuela Telesecundaria, entregó como parte del escrito presentado a la SEGEY; lo cierto es, que no se advierte **el acta de donación de fecha 21 de junio de 1999 con firmas de los donantes**, tal como se precisare en el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, en la cual se indicó lo siguiente: *“Se integra el acta de donación de fecha 21 de junio de 1999 con firmas de los donantes, así como las(sic) sellos correspondientes del icemarey, y el departamento de dirección de asuntos jurídicos y relaciones laborales, se anexa croquis del terreno.”*; **por lo que, la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el ciudadano.**

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló que deseaba recibir tanto la respuesta como las notificaciones por vía correo electrónico y en formato pdf.

En tal sentido, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado *“Medio para recibir notificaciones”*, indicó: *“correo electrónico”* y *“Medio de Entrega”*, señaló: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; así también, en su solicitud de acceso indicó como formato de entrega *“PDF”*; en tal sentido, se advierte que su intención es obtener la información de manera electrónica en formato pdf, esto es, digitalizada, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información***

pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice en formato pdf y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información

que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En tal sentido, en cuanto a la manifestación del recurrente inherente a: "... *ya que al momento de presentar mi solicitud, conforme a derecho, opté en que tanto la respuesta a mi solicitud como cualquier notificación que, eventualmente hubiere sido necesario realizar a mi persona sea a través de mi email personal, dejando asentado y/o registrado para tal efecto mi cuenta de correo electrónico; por lo que al no haber respetado esta disposición, es imperativo exponer el caso a la autoridad garante, dejando señalado este agravio, presentando la respectiva queja y haciendo valer tal derecho violentado por parte de personal perteneciente al sujeto obligado en cuestión...*"; conviene determinar que el Sujeto Obligado **omitió** dar notificar al ciudadano en el medio precisado, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare, pues no se advirtió documental alguna que así lo acreditare, haciéndole entrega en dicho medio electrónico de la información peticionada en formato PDF, y proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el doce de septiembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000212, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

4.

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Educación Secundaria y a la Dirección Jurídica**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, inherente al contenido 5.1, esto es, del acta de donación de fecha 21 de junio de 1999, aquella que contenga las firmas de los donantes, tal como se precisare en el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, y la entreguen en modalidad solicitada (electrónica, en formato PDF); o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito inicial; así como el oficio de respuesta de fecha de once de septiembre de 2023, y archivos anexos.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000212, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

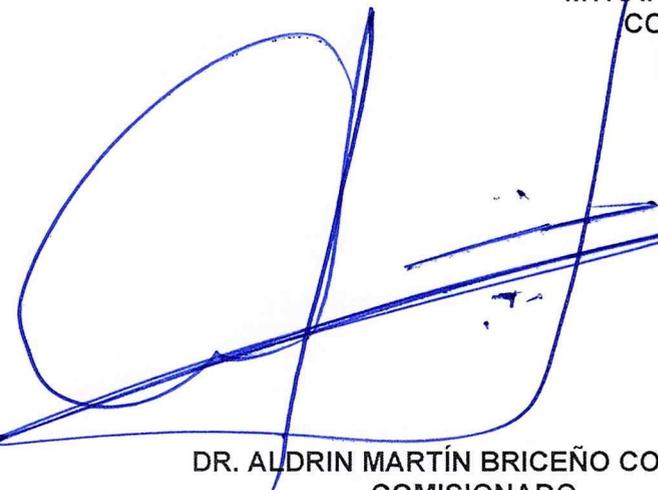
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

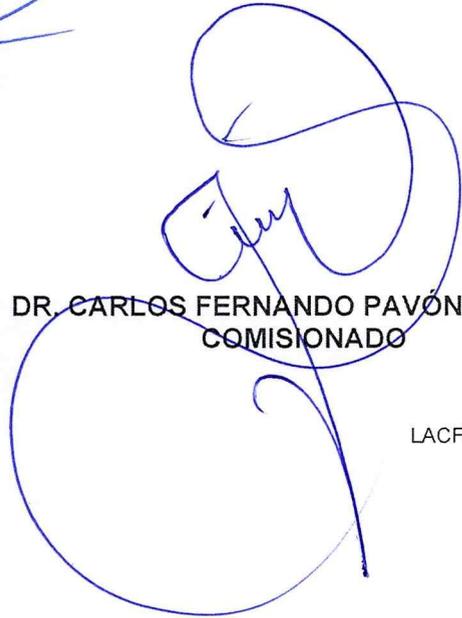
Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM